



Municipalidad Distrital de San Ramón

RUC: 20146657142

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 198-2019-A/MDSR

San Ramón, 06 de setiembre de 2019

VISTO:

El expediente administrativo N° 8033-2018 y 3655-2019 presentado por el Sr. Julio Froilan Montero Munarriz y la Opinión Legal N° 030-2019-ACHL-MDSR/OAJ emitido por el Abog. Anderson Chanca León Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°28607 – Ley de Reforma de los Artículos 91°, 191° y 194° de la Carta Magna, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el artículo IV, numeral 1.1, del Título Preliminar del T.U.O de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el numeral 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, señala la atribución del Alcalde, el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, mediante expedientes administrativos N°s 8033-2018 y 3655-2019 el Sr. Julio Froilan Montero Munarriz, solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 473-2018-MDSR, amparando su pedido en lo siguiente: *i)* que en la acotada Resolución de Alcaldía se ha considerado información errónea y declaración falsa por parte del Sr. Erick Aguilar Acuña; toda vez que conforme al domicilio consignado en su Documento Nacional de Identidad tiene como domicilio el anexo de Agua Flor, documento que cuenta con fecha de emisión el 16 de julio del 2018. *ii)* Asimismo, señala que como sustento del referido documento tiene una constancia domiciliaria otorgada por una autoridad no competente para dar fe de su domicilio, el cual es la Policía Nacional del Perú, por lo que carecería de valor legal y *iii)* que el Sr. Erick Aguilar Acuña ha realizado dos constataciones policiales de domicilio las cuales colisionan entre ellas por tener distinto domicilio de ubicación, además el lugar de realización de cada constatación policial tiene distinto domicilio: la primera de fecha 19 de junio del 2018 en el anexo la Chincana Baja (Ref. La Tranquera); el segundo el cual sustenta la referida resolución de Alcaldía con fecha de constatación el 24 de octubre del 2018, cita domicilio en el anexo de Agua Flor. Razón por la cual, señala que; los fundamentos para declarar procedente el recurso de apelación presentada por el Sr. Erick Aguilar Acuña no justifican la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 473-2018-MDSR, recayendo esta última en nulidad.

Sobre el particular, debemos precisar que; la revisión de oficio de los actos en vía administrativa se encuentra regulada en el Capítulo I del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General. La revisión de oficio puede conllevar a una declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.





Municipalidad Distrital de San Ramón

RUC: 20148657142

en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la citada ley, conforme lo prevé el inciso 213.1 del artículo 213 de la misma ley.

Que, conforme lo establece el Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición y, iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, de conformidad al artículo 213 (Nulidad de oficio) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

La misma norma acotada en el numeral 213.2 señala que; la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

De igual forma, dicha normativa en el numeral 213.3, precisa que; la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (...).

Por otro lado, es necesario precisar que la Resolución de Alcaldía N° 473-2018-MDSR, se encuentran en una de las causales de nulidad prevista en el Artículo 10, inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, “son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”; en razón de que el acto administrativo no ha cumplido con uno de los presupuestos de procedibilidad para su emisión, ya que el reconocimiento del Sr. Erick Aguilar Acuña como Agente Municipal del Anexo de Agua Flor, ha sido viciado e ilegal, por no haber acreditado fehacientemente residir de manera continua, como mínimo dos (02) años en el Anexo de Agua Flor, contraviniendo el artículo 18 y 19 de la Ordenanza Municipal N° 006-2015-MDSR, que dispone para ser elegido y





Municipalidad Distrital de San Ramón

RUC: 20146657142

reconocido como Agente Municipal deberá cumplir con acreditar su residencia por dos (02) años como mínimo en el Anexo; este último no ha sido cumplido por el Sr. Erick Aguilar Acuña decayendo en nulidad el referido reconocimiento contenida en la Resolución de Alcaldía N° 473-2018-MDSR.

Como se puede apreciar; la pretensión administrativa formulada por el administrado carece de asidero legal, en el sentido que la Nulidad de Oficio es detectada por el ente emisor y como consecuencia puede declarar la nulidad de los actos administrativos que contravengan normas legales vigentes, por lo que precisamos que el presupuesto administrativo de nulidad de oficio resulta ser facultad exclusiva de la administración pública para deducirla, mas no del administrado, consecuentemente resulta pertinente declarar improcedente la pretensión administrativa solicitada por el Sr. Julio Froilán Montero Munarriz, sobre nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 473-2018-MDSR; conforme a lo señalado en líneas ut supra, ello independientemente de las acciones que se adopten con relación a la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 473-2018-MDSR, de conformidad al marco legal.



Que, en aplicación del numeral 6 del Artículo 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica y con las facultades y atribuciones del que está investido el Despacho de Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión administrativa formulada por el Sr. Julio Froilán Montero Munarriz, sobre nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 473-2018-MDSR; toda vez que la nulidad de oficio es facultad exclusiva de la administración pública para deducirla, mas no del administrado conforme lo señala el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, al Sr. Erick Aguilar Acuña, señalando el inicio del procedimiento de la Nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 473-2018-MDSR, para que haga valer sus derechos conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, Sr. Erick Aguilar Acuña y demás áreas pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN

Abg. Dubal D. Olano Romero
ALCALDE